



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA**

Radicado: **20001310300520180026500**

Demandante: **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**

Demandado: **AURA ROSA GONZALEZ Y OTROS**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO en contra de herederos determinados del señor JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.E.P.D.), AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

### **PRETENSIONES**

En la reforma al libelo genitor, el promotor deprecó:

**PRIMERO:** Que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12# 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él, de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 20 metros con predio 01-01-01-50-0013-000 de WINTUKWA IPS, SUR: en 20 metros con calle 13 con 1150 MTRS.530 MTRS; ESTE: en 20 metros con predio 01-01-0150-0011-000-01-01-0150-0014-000 de Margarita Rosa Parody Fernández y OESTE: en 20 metros con la carrera 12, con predio 22.30 MTRS. con código catastral número 200010101500012000.

1.1. Que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40642 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, con un área de 155 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE. En 20 ML. con José Domingo Maestre; SUR. en 10.50 ML. con el apartamento 1-2 y en 9.50 ml. con el garaje del apartamento 2-2, que se identifica como garaje número



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1; ESTE, En 8 ML con predio de Miguel Serrano Carvajal y OESTE, en 7.50 ML. con la carrera 12; POR ARRIBA. Con el apartamento 2-2, por DEBAJO, con el terreno donde está plantado el edificio.

1.2 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40643, con un área de 157 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE; En 11.25 metros lineales con el apartamento 1-1; SUR. En 11.25 M.L. con la calle 13 A; ESTE, En 12 M.L. con Miguel Serrano Carvajal; OESTE, En 12 M.L. con los garajes número 1,2,3, que corresponden a los apartamentos 2-2, 2-1 y 2-3; POR DEBAJO, con el terreno donde está plantado el edificio.

1.3 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40644, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE: En 5.50 ml con el apartamento número 1-1 y escaleras; SUR. En 5-50 ml. con el garaje número 2; ESTE. En 3.75 M.L. con el apartamento número 1-2 y OESTE, en 3.75 M.L. con la carrera 12. Acceso 5.62 M2.

1.4 Que mi poderdante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40645, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE, en 5.50 M.L. con el garaje número 1; SUR, En 5.50 M.L. con el garaje número 3; ESTE, En 3.75, con la carrera 12. Acceso 5.62 M2.

1.5 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40646, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE 5.50 M.L. con el garaje número 2; SUR. en 3.75 M.L. con la calle 13 A; ESTE; En 3.75 M.L. con el apartamento 1-2; y OESTE, en 3.75 M.L. con la carrera 12. Acceso más jardín; 16.62 M2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.6 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40647, con un área de 152.80 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE. En 8 M.L. con José Domingo Maestre; SUR. En 6 M.L. con apartamento 2-3; en 6 M.L. vacío en medio, apartamento 2-3 y en 6.20 M.L. con escalera y hall de circulación; ESTE, En 7 M.L. con la carrera 12, POR ARRIBA. con el aire; por Debajo, con el apartamento 1-1.

1.7 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40648, con un área de 100 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE: En 10 M.L. con hall en medio, apartamento 2-2, SUR. En 10 M.L. con la calle 13 A; ESTE, en 10 M.L. con apartamento 2-3; OESTE, en 10 M.L. con carrera 12; POR ARRIBA. Con el aire; POR DEBAJO, garajes y apartamento 1-2.

1.8 Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53 de la actual nomenclatura oficial del municipio de Valledupar, antes carrera 12 # 13-33-37 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40649, con un área de 111 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE, en 5 M.L. con apartamento 2-2 y en 3.50 M.L. vacío en medio, con apartamento 2-2; SUR. en 8.50 M.L. con la calle 13 A; ESTE, en 13 M.L. y con Miguel Serrano Carvajal; OESTE. En 11 M.L. con el apartamento 2-1; por el Arriba, con el aire; POR DEBAJO. Con el apartamento 1-2. AZOTEA. Tanques de agua.

**SEGUNDO:** Que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cien por ciento (100%) del derecho de dominio o propiedad sobre el 50% en el que aparece como titular el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él en una sola planta, de aproximadamente quinientos veinticinco metros cuadrados (525m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: predio de Sociedad Duque y Ortega Ltda. — Gutiérrez Baleta Sonia Graciela, SUR: calle 18; ESTE: predios de Rodríguez Torres Katia — Sofía Rosado — Padilla Ramón Esteban, y OESTE: Sociedad Duque y Ortega Ltda.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con código catastral número 20001010200260019000; junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas.

**TERCERO:** Que se condene en costas a los demandados.

El petitum de la demanda se basa en los siguientes;

### HECHOS

1. Manifiesta que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD. falleció el 04 de octubre de 2003 y la señora Lucia Castaño de González QEPD. falleció en fecha 20 de mayo de 1999.
2. Que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Lucia Castaño de González QEPD., en fecha 02 de junio de 1960, entre los contrayentes no se celebraron capitulaciones matrimoniales, y de la unión marital anterior nació la señora María Isabel González Castaño en fecha 16 de mayo de 1961.
3. Que la señora Lucia Castaño de González QEPD., recibió de la sucesión de su señora madre Eva Jaramillo de Castaño QEPD., en fecha 26 de agosto de 1952 una hijuela por valor de \$4.275 y de la sucesión de su señor padre Ricardo Castaño Rincón QEPD., en fecha 17 de mayo de 1954 una hijuela por valor de \$9.536.64.
4. Añade que la señora Lucia Castaño de González QEPD., transfirió a título de venta al señor Eliofavio Castaño Bledo, en fecha 13 de noviembre de 1954, mediante escritura pública número 2767 de la Notaría Primera del Circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión que recibió de la sucesión de su señor padre Ricardo Castaño Rincón QEPD., recibiendo la suma de \$7.333.33.
5. La señora Lucia Castaño de González QEPD., transfirió a título de venta al señor Eliofavio Castaño Bledo, en fecha 31 de marzo de 1966, mediante escritura pública número 550 de la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión recibió de la sucesión de su señora madre Eva Jaramillo de Castaño QEPD., recibiendo la suma de \$28.333.33.
6. Que la señora Lucia Castaño de González QEPD., adquirió con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. Que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., adquirió dentro de la sociedad conyugal conformada con Lucia Castaño de González QEPD., el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

8. Que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., transfirió a título de venta su derecho de dominio y propiedad a María Isabel González Castaño sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 21 de septiembre de 1982, mediante escritura pública número 1777 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

9. Que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., y la señora Lucia Castaño de González QEPD., liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal en fecha 08 de agosto de 1996, incluyendo solo dentro del haber social el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, adjudicando a cada cónyuge el 50% de propiedad sobre el referido inmueble.

10. Que el señor Juan Bautista González Valencia QEPD., transfirió a título de venta su derecho de dominio y propiedad sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar a María Graciela Jaramillo Bermúdez, en fecha 01 de diciembre de 1997, mediante escritura pública número 4.097 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar.

11. Que la señora María Graciela Jaramillo Bermúdez, transfirió a título de venta su derecho de dominio y propiedad sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar a María Isabel González Castaño, en fecha 01 de diciembre de 1997, mediante escritura pública número 4.098 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar.

12. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil — Familia, mediante sentencia proferida dentro del proceso de simulación instaurado por Aura Rosa González Gutiérrez, Juan Carlos González Gutiérrez, Luis Eduardo González Gutiérrez y Janer Enrique González Saldarriaga, declaró simulados los contratos de fecha 21 de septiembre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 1982, mediante escritura pública número 1777 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar, de fecha 01 de diciembre de 1997, mediante escritura pública número 4.097 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar y fecha 01 de diciembre de 1997, mediante escritura pública número 4.098 de la Notaría Primera del Municipio de Valledupar.

13. Que dentro de la sentencia antes indicada, en su consideración expresamente se dispuso, "que como la liquidación conyugal de mutuo acuerdo de los señores LICIA CASTAÑO DE GONZALEZ y JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, mediante escritura pública No. 932 de 8 de agosto de 1996, fue parcial al sustraer de la misma el bien vendido simuladamente a su hija MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, y no incluir el establecimiento de comercio RESIDENCIAS RISARALDA hoy APARTAMENTOS RISARALDA, y como estos regresan a la sociedad conyugal deberán los demandantes iniciar el proceso sucesorio de GONZALEZ VALENCIA y el liquidatario adicional de la sociedad matrimonial que sostenía su padre con CASTAÑO DE GONZALEZ. Lo anterior teniendo en cuenta, que solo puede declararse la simulación de actos que provengan de mutuo acuerdo y no por ministerio de la ley, como en este caso la sucesión es modo legal de transferir el dominio mas no convencional."

14. Que al ser la señora María Isabel González Castaño heredera única de la señora Lucia Castaño de González QEPD., se le adjudicó en su proceso de sucesión, el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

15. Que dentro del proceso de sucesión de la Lucia Castaño de González QEPD., a mi mandante se le adjudicó el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él en una sola planta, de aproximadamente quinientos veinticinco metros cuadrados (525m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: predio de Sociedad Duque y Ortega Ltda. — Gutiérrez Baleta Sonia Graciela, SUR: calle 18; ESTE: predios de Rodríguez Torres Katia — Sofía Rosado — Padilla Ramón Esteban, y OESTE: Sociedad Duque y Ortega Ltda., con código catastral número 20001010200260019000; junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas.

16. Que ha ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material el señor Juan Bautista González Valencia QEPD.

17. Que ha ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, ya que no ha presentado interrupción natural o civil, sobre los bienes inmuebles en los cuales ella aparece como titular o tiene algún derecho real o material la señora Lucia Castaño de González QEPD.

18. Que durante este tiempo ha ejecutado actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como, pagar impuestos, constituir reglamento de propiedad horizontal, enajenación parcial, arrendar la totalidad de los inmuebles, realizar mejoras necesarias, matricular el inmueble ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, construir, ampliar y acondicionar los inmuebles.

19. Que a través de escritura pública número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar, elevó a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal del edificio Santa Isabel, ubicado en la ubicado en la carrera 12 con calle 13A esquina del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él, de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 20 metros con predio de José Domingo Maestre, SUR: en 20 metros con calle 13a; ESTE: en 20 metros con predio de Miguel Serrano Carvajal, y OESTE: en 20 metros con la carrera 12, con código catastral número 200010101500012000.

20. Que en cumplimiento de la escrituración anterior se dio apertura a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar:

- 190-40642, con un área de 155 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40643, con un área de 157 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40644, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40645, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 190-40646, con un área de 20.80 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40647, con un área de 152.80 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40648, con un área de 100 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.
- 190-40649, con un área de 111 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.

21. Que a través de escritura pública número 2.062 de fecha 15 de julio de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Valledupar, transfirió el derecho de dominio y propiedad a favor del señor Pedro Manuel Peralta Yaguna, sobre el inmueble, apartamento número 1/2 que forma parte del edificio denominado Santa Isabel, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-40643, con un área de 157 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en la escritura número 1.275 de fecha 13 de mayo de 1987, de la Notaría Única del Circulo de Valledupar.

22. Que no ha reconocido otro dueño durante este lapso de tiempo; antes, por el contrario, se ha comportado como tal, condición de dueño y señor reconocida por todos los vecindarios.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto fechado veintidós (22) de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.E.P.D.), AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA y el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Los demandados se notificaron personalmente de la demanda y constituyeron apoderados judiciales para su representación, quienes contestaron la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones, y formularon las excepciones denominadas COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

La excepción de COSA JUZGADA, fundamentada en que en las sentencias de fecha 5 de septiembre de 2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, confirmada por sentencia en segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superior de Valledupar, donde se definió la situación jurídica de los inmuebles pretendidos por la demandante, para que le sean adjudicados por este medio, en razón a que fue fallado en derecho, siendo vencida judicialmente la demandante en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

A su vez, la de INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS arguyendo que no le asiste a la demandante el derecho de adquirir los inmuebles pretendidos, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 791 de 2002 y demás normas concordantes en la materia, y teniendo en cuenta que nunca ha poseído los inmuebles pretendidos, tal como se encuentra demostrado en el proceso, por haberse aprovechado de los bienes herenciales dejados por su padre, los cuales utilizó ilícitamente para su beneficio y el de su familia.

Los herederos indeterminados fueron emplazados y notificados a través de curador ad-litem, JORGE MARTINEZ MESTRE quien contestó la demanda manifestando que los hechos no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

El día 30 de noviembre de 2020, se realizó audiencia inicial de conformidad con el art. 372, en la cual se evacuaron los interrogatorios de partes, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Seguidamente, el 22 de julio de 2021, se celebró la inspección judicial sobre los bienes objeto de litigio y la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicaron pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se anunció el sentido del fallo.

El proceso se ha tramitado de acuerdo con las normas procesales vigentes y al no observarse irregularidad que invalide el proceso, se procede a resolver el litigio, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si la heredera MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO ha ejercido la posesión material sobre los bienes inmuebles de la masa herencial objeto de la demanda, de manera regular tranquila, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno con independencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

exclusiva de los demás herederos, por el tiempo que determina la ley de 10 años; o si la sentencia de simulación, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar interrumpió indiscutiblemente el término de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 con calle 13-51 y 13-53 y calle 18 n° 9-5, el 50 % de este último, que volvió a estar en cabeza del señor Juan Bautista González; si existió una interrupción de hecho de la posesión. Además, si las remodelaciones efectuadas a los inmuebles son atribuibles a la demandante.

Las pretensiones de la acción de prescripción adquisitiva de dominio serán denegadas, por no encontrarse satisfechos los presupuestos axiológicos mínimos que deben ser probados para la prosperidad de tal clase de pretensión.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

En ese orden, por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado este hoy en día, como una garantía relativa, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones en los términos del art. 50 de la Constitución Política, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber:

- i. Posesión material actual en el prescribiente: según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, esto es, la posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir, el bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

- iv. Y, que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia, deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil..

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la posesión, torna inviable su declaración, por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha postulado que

*“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’, posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’.*

*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”<sup>1</sup>, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665).*

Esta clase de posesión, a su vez, incluye algunas subclasificaciones, siendo la más importante la que contempla el artículo 764 del Código Civil y que la divide en posesión regular y posesión irregular.

La primera, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que en concordancia con el canon 764 *ejúsdem*, “*procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión*”.

Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, cuando no exista circunstancia alguna contraindicante.

La irregular o prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil, en armonía con el precepto 770 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles. Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejerce la posesión regular.

Ahora bien, abordando puntualmente la interrupción de la prescripción a voces de lo dispuesto por el artículo 2539 del estatuto sustantivo civil, la prescripción “(...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)” y dice el profesor Velásquez Jaramillo<sup>2</sup>, que la interrupción se presenta: “(...) cuando el poseedor es demandado por el propietario o por un poseedor de mejor posesión a la que ostenta (...)” y frente a la que, enseguida, agrega: “(...) es consagrada por algunos autores como un verdadero vicio de la posesión aún más grave que la violencia y la clandestinidad, puesto que borra todo el tiempo de posesión (...)”.

En decisión del año 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, al recordar algunas decisiones de esa Corporación, citó:

*«[...] La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución...*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ahora bien, el mismo artículo 2539, CC, señala que esa interrupción civil, no se presenta en los eventos contemplados en el artículo 2524, norma derogada por el artículo 698, CPC, y por lo cual la mencionada figura debe revisarse al tenor del artículo 90, CPC, hoy artículo 94, CGP (Vigente a partir del 01-10-2012).*

En ese entendido, también debe considerarse la ineficacia de la interrupción por la terminación del proceso, según el artículo 95, CGP, por: (i) Desistimiento; (ii) Inexistencia del demandante o demandado, o incapacidad o indebida representación; o por no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite a la parte demandada o por pleito pendiente; (iii) Sentencia absolutoria; (iv) Cláusula compromisoria o compromiso; (v) Nulidad que comprenda la notificación del auto admisorio; (vi) Desistimiento tácito; e, (vii) Inasistencia de las partes a la audiencia inicial, sin justificación.

En el sub examine, alega la parte demandante MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, que se encuentra en posesión de los bienes inmuebles ubicados en la calle 18 No. 9 – 52 barrio Gaitán y carrera 12 No 13-53 del barrio Obrero de esta ciudad, desde hace 19 años, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, en contra de lo cual opero tal y como lo afirman los demandados la interrupción civil del término prescriptivo, con sustento en la interposición de acción simulatoria en contra de la actora.

En tal sentido, al analizar las pruebas incorporadas al plenario, se verificó la existencia del trámite de un proceso de simulación adelantado por Aura Rosa, Luis Eduardo y Juan Carlos González Gutiérrez y Janer Enrique González Saldarriaga contra María Isabel González Castaño, María Graciela Jaramillo Bermúdez, Herederos determinados e indeterminados de los señores Juan Bautista González y Lucia Castaño de González, y en el cual mediante sentencia de primera instancia de 5 de septiembre de 2011, se declaró la simulación absoluta de los siguientes contratos: “a) el contrato contenido en la escritura pública n° 4.097 de fecha 21 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar. B) el contrato contenido en la escritura pública n° 4.097 de fecha diciembre 1° de 1997 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar. C) el contrato contenido en la escritura pública n° 4.098 de la misma fecha otorgada en la misma notaría” y consecuentemente, se restituyó al patrimonio del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D), el dominio absoluto de los inmuebles ubicados en la carrera 12 n° 13-51 y la cuota parte que le corresponde del inmueble ubicado en la calle 18 n° 9-52 de esta ciudad, decisión que fue objeto de apelación, en primer lugar, la cual fue resuelta en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar adiada 29 de octubre de 2014, en la que se resolvió confirmar la anterior decisión y modificar el numeral primero de la sentencia recurrida, referente a la no cancelación de las escrituras públicas 1.829 del 20 de agosto de 1999 y 2.073 de octubre 2 de 2002 y el numeral sexto, condenando a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandada al pago de frutos civiles en favor de los demandantes; en contra de dicha providencia se presentó recurso de casación, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió declararlo desierto en auto adiado 17 de agosto de 2016.

Asimismo, se constata que aunque la interrupción no se consolidó de la forma especial prevista según el inciso primero del artículo 90 del anterior estatuto procesal, dada la época en que acaecieron los hechos, si operó con la notificación de los demás herederos del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ por intermedio del curador ad-litem, esto es el 25 de marzo de 2011, época para la cual, solamente habían transcurrido 8 años desde octubre de 2003, por lo tanto, no se encontraba cumplido el requisito temporal (20 años) que señala el artículo 2532 de la ley sustantiva, indispensable para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria para el momento en que lo demandantes salieron de su pasividad e incoaron la demanda judicial contra la poseedora, y dado los efectos del señalado fenómeno, es claro que, el término de la prescripción adquisitiva de dominio inició a correr nuevamente, el 23 de agosto de 2016, día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró desierto el recurso de casación en contra de la sentencia dentro del proceso de simulación donde se ordenó la restitución del dominio sobre los bienes objeto de la demanda en favor del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, fecha desde la que transcurrieron 2 años y un mes, hasta la presentación de esta demanda y durante los que tampoco han permanecido impávidos los demandados frente a la posesión de la demandante pues precisamente en ocasión de la reclamación de sus derechos dentro del proceso de sucesión que se adelanta ante los juzgados de familia, se dispuso el secuestro de los bienes inmuebles, despojando a la actora de la detentación física de estos.

En ese estado de las cosas, resulta diáfano que le asiste razón al extremo pasivo de este proceso, en cuanto a la improsperidad de las pretensiones de la actora, por cuanto su posesión carece de idoneidad para adquirir el dominio de los bienes por el paso del tiempo al haber operado la interrupción de la misma, de contera que, no pueda predicarse que sea pacífica e ininterrumpida, como lo exige el estatuto procesal y mucho menos que, como lo afirma el apoderado de la parte actora, puede abrirse paso una victoria de la posesión sobre la negligencia, por cuanto, es claro que, los demandados han sido diligentes en la reclamación de sus derechos y en ocasión de ello, es que la demandante fue despojada no solo del título de propiedad que ostentaba sobre los bienes inmuebles que reclama sino además, de su posesión material sobre estos.

Así, se tiene que si bien la demandante afirma haber ejercido la posesión de los bienes inmuebles objeto de usucapión por 19 años, lo cierto es que, desde el año 2003 que inició su posesión hasta la fecha de presentación de la demanda dicho lapso no corrió ininterrumpidamente, por cuanto, como se anotó en precedencia en el año 2004, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandados como titulares del derecho de dominio, presentaron la demanda de simulación con el fin de lograr la restitución de los derechos que como herederos del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, les corresponde, poniendo fin al efecto útil de la prescripción que supone la posesión prolongada de hecho y sin reclamación del propietario. De manera que, mal puede alegar la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO que tiene el derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles objeto de la litis, sumando aún a su posesión el término por el cual se interrumpió el termino prescriptivo en ocasión de la plurimentada acción simulatoria, desconociendo los efectos legales que se le concede a la presentación de demanda judicial en contra del poseedor por parte del titular del derecho de dominio, a la cual pretende hacer caso omiso incluso su apoderado quien en sus alegatos insiste en afirmar que existió una inactividad de los demandados frente a la posesión de su representada.

Memórese, que a voces de lo dispuesto por el artículo 2539 del Estatuto Sustantivo Civil, la prescripción “(...) *se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*” y dice el profesor Velásquez Jaramillo, que la interrupción se presenta: “(...) *cuando el poseedor es demandado por el propietario o por un poseedor de mejor posesión a la que ostenta (...)*” y frente a la que, enseguida, agrega: “(...) *es consagrada por algunos autores como un verdadero vicio de la posesión aún más grave que la violencia y la clandestinidad, puesto que borra todo el tiempo de posesión (...)*”

Por consiguiente, siendo la posesión apta para prescribir aquella que no ha sido interrumpida natural o civilmente (art. 2522 del Código Civil), requisito éste que se ha conocido doctrinalmente como el de la no interrupción o de la continuidad de la posesión, el que se explica señalando que la subordinación de hecho de la cosa al sujeto debe darse en forma permanente o prolongada durante el período de tiempo establecido en la ley para ganarla por prescripción, además de lo cual el titular del derecho real debe permanecer inactivo en ese mismo lapso<sup>3</sup>, resulta improcedente que se reconozca que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria los bienes inmuebles que se reclaman en la demanda por no haber sido su posesión ejercida sin interrupciones y pacíficamente, ni haber sido los demandados indiferentes a sus derechos durante todo el tiempo que afirma haber tenido la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño.

Al respecto, en sentencia del 9 diciembre de 2011, rad. n.º 2007-00042-01, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

*«Recuérdese al respecto, simplemente, que la posesión apta para prescribir es aquella que no ha sido interrumpida natural o civilmente (art. 2522 del Código Civil), requisito éste que se ha conocido doctrinalmente como el de la no interrupción o de la continuidad de la posesión, el que se explica señalando que la subordinación de hecho de la cosa al sujeto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*debe darse en forma permanente o prolongada durante el periodo de tiempo establecido en la ley para ganarla por prescripción, además de lo cual el titular del derecho real debe permanecer inactivo en ese mismo lapso. Examinado el asunto desde otra óptica, **puede señalarse que la posesión no es idónea para la adquisición del derecho real por el transcurso del tiempo**, si alguna circunstancia impide al poseedor ejercer los actos de señor o dueño, porque existe una imposibilidad de hecho para que se materialice el señorío, o la cosa se pierde y empieza a poseerla un tercero, o **porque el titular del derecho real la reclama judicialmente**. [...]*».

En igual sentido, en fallo adiado 9 jun. 2005, rad. n.º 1995-9457-01, en el que específicamente se analizó la problemática de la interrupción civil con origen en el trámite de un proceso por simulación, se comentó:

*«La protesta impugnativa plantea algo diametralmente diferente, pues apuntalada en las declaraciones de [J.N.R., E.Ch. y J.S.S.], a propósito recaudadas en el proceso que con antelación inició contra las herederas de [P.A.], estima que la interrupción sí se dio, ya que el causante siempre, hasta el final de sus días, reconoció la simulación del negocio y los derechos de la actora.*

*Y, en verdad, razón hay en la censura, pues nada explica que siendo dichas probanzas torales a la hora de establecer a qué punto la prescripción se interrumpió, las haya ignorado por completo en esa labor, en un ejemplo típico de preterición de pruebas; con el agravante de que, bien miradas, descubren sin tropiezos un error descomunal del juzgador, error de esos que, justamente por su naturaleza y trascendencia en la resolución del asunto, impone la casación de la sentencia.*

*Esto, por cuanto es notorio que los testigos a que alude la acusación, al referir las circunstancias de modo y lugar en que se enteraron de la simulación misma del negocio, hablaron de modo claro y responsivo del reconocimiento que siempre dispensó [M.A.] hacia [G.R.] como titular del bien, cosa que perduró a lo largo de los años hasta la proximidad de su muerte, reconocimiento del que, en buenas cuentas, no puede aflorar más que la interrupción de la prescripción que corría».*

En punto de lo anterior, no es de recibo lo alegado por el apoderado de la parte demandante al señalar que la interrupción de la prescripción solo podría haber tenido lugar si los demandados hubieran incoado acción de petición de herencia o reivindicatoria o ejercer sus derechos sucesorales, dando a entender que la demanda de simulación no tuvo efecto alguno sobre la posesión ejercida por su representada, pues es claro que la normatividad civil no establece ninguna distinción al respecto, únicamente que quien se reputa también



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como propietario entable las acciones judiciales para la recuperación de sus derechos como en efecto aquí se demostró.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que la herencia en favor de los demandados solo fue deferida al momento del fallecimiento del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA en el año 2003 y el año siguiente estos entablaron la demanda de simulación en aras de invalidar los títulos de propiedad que ostentaba la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, sin que pudieran previo a la sentencia proferida en dicho proceso judicial impetrar acción reivindicatoria alguna en tanto que, aquella ostentaba legalmente la calidad de propietaria hasta cuando fue declarada la simulación mediante sentencia judicial.

Sobre el punto la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC41, 14 de mayo 1987, exp. n.º 1546, al estudiar la constitucionalidad del numeral 4º artículo 413 del Decreto 1400 de 1971 o Código de Procedimiento Civil, acerca del tema de la «*interrupción de la prescripción adquisitiva*», en lo pertinente sostuvo:

*«[...] La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 90 del Código de Procedimiento Civil.*

*La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, **es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió.***

*[...] Con el propósito de constatar que las legislaciones civiles más avanzadas no circunscriben al solo ejercicio de la acción reivindicatoria la interrupción civil de la prescripción, la Corte cita y transcribe algunos textos de ellas, así como opiniones de connotados tratadistas que han influido en la interpretación de nuestras instituciones civiles.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Según Arturo Alessandri Rodríguez, 'para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvenición' (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).*

*En el Código Civil español la interrupción civil de la prescripción se produce por una 'citación judicial hecha al poseedor' (artículo 1945 de ese estatuto).*

*Para el Código Francés la interrupción acaece por la Citación en justicia (artículo 2244), y es, al decir Díez Picazo 'un acto de la parte litigante, que es precisamente el acto inicial del juicio. Por ello los autores franceses desde Troplog, interpretan la idea de la citación en justicia en materia de prescripción 'de la manera más amplia posible', comprendiendo en ella todas las demandas judiciales'. Esta es la interpretación que ha sido también acogida por el artículo 2225 del Código Civil Italiano, conforme al cual 'la prescripción se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aun presentada ante un juez incompetente'. (negritas fuera del texto original)*

Ahora, es claro que la demandante tuvo conocimiento del proceso de simulación y que el término que corrió desde que se notificó la demanda hasta que se profirió sentencia no puede contabilizarse a su favor para la adquisición por prescripción de los bienes inmuebles objeto de la litis, por cuanto los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción son precisamente los de impedir que dicho término pueda correr hasta tanto la administración judicial adopte la decisión correspondiente pues con la demanda judicial la poseedora quedó advertida del inequívoco propósito de los demás herederos del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución.

A su vez, en la inspección judicial practicada se logró establecer que la señora MARIA ISABEL GONZALEZ, desde el año 2018 y antes de la presentación de esta demanda, no detentaba la posesión de los bienes inmuebles, sobre los cuales se encuentra materializada una medida cautelar de secuestro decretada dentro del proceso de sucesión que se adelanta respecto a los bienes del señor JUAN BAUTISTA GONZALEZ, tal como ella misma lo reconoció en su interrogatorio de parte, de manera que su posesión también se encontraba interrumpida de hecho a la fecha de presentación de esta demanda y de contera, mal podría reconocerse su calidad de poseedora, por el contrario, es claro que lo que se pretende en este proceso es desconocer los derechos judicialmente reconocidos a los demandados, tal y como lo afirman los apoderados de estos en sus alegatos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, quedó demostrado con los testimonios traídos al proceso que los demandados nunca reconocieron la posesión de la actora por cuanto impetraron demanda en su contra, en ocasión de la cual debió salir de los inmuebles que reclama. En efecto afirmó la señora MERCEDES MARÍA NAVARRO BLANCO, que: *“los demandados no han reconocido posesión porque la han demandado”*; a su vez, ANA DELIA QUINTERO: *“Hace como dos años no se de ella...Ella tuvo unos problemas y tuvo que irse a Medellín, me dijo que ha tenido demandas...Aproximadamente, hace unos 4 años ella me comento que tenía inconvenientes con los demandados, no me dijo cuáles eran los problemas”*; y el señor PEDRO NEL RAMIREZ, *“Hasta donde yo sé hay un lio judicial entre los hermanos de ella y ella, ellos como que demandaron para que les dieran la parte que les correspondía según ellos”*... *“Ella estaba en la 12 cuando llegaron le dieron un plazo para entregar eso de la carrera 12 igualmente ahí en la residencia Risaralda”*.

Conviene agregar a lo antes dicho que en la inspección judicial practicada a los inmuebles también se pudo verificar que aunque la señora MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-53, lo cierto es que, no se materializó quedó en el papel porque no existen tales apartamentos en este lugar sino lo que encontramos fue unas habitaciones con su respectivo baño donde en otrora oportunidad funcionaba un hotel, de modo que no existe división alguna entre estas, las que además no presentan remodelación alguna ni mejora reciente.

De otro lado, resulta diáfano que los hechos de posesión que pretenden acreditarse con las pruebas documentales aportadas solo podrían tenerse en cuenta para los años 2016 hasta febrero de 2018, en tanto que los contratos de obra y demás facturas corresponde a dicho interregno, y anterior a ello no corrió el término prescriptivo en razón de la prenombrada interrupción, por lo que, también resultan insuficientes para poder declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la actora, más aún cuando, se itera, fue despojada de su posesión antes de presentar la demanda.

De manera que, acogiendo los alegatos de los apoderados de los demandados, quedando claramente demostrada la ausencia del cumplimiento de uno de los presupuestos necesarios para adquirir por prescripción Extraordinaria el inmueble referido, como es la posesión material tranquila, pública y continua por el tiempo que exige la ley, el juzgado denegará las pretensiones de la demanda de pertenencia presentada por la demandante.

Corolario de lo expuesto, aunque los demandados no la plantearon expresamente en sus contestaciones, se declarará probada de oficio la excepción de FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO POR INTERRUPCIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIVIL y DE HECHO DE LA PRESCRIPCIÓN, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del art. 282 del C.G.P, que dispone que: *“en cualquier tipo de procesos cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”*.

En este punto, se le indica al apoderado de la parte actora que contrario a lo señalado en sus alegatos, en el sub lite no había lugar a aplicar los efectos de la falta de contestación de la demanda, establecidos en el art. 97 del C.G.P, como quiera que los demandados si presentaron contestación de la demanda en el término que les concede la ley y efectuaron pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda inicialmente formulada y aunque no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, ello no da lugar a la confesión presunta, amén de que hay obran pruebas en el expediente que infirman la posesión continua y pacífica alegada en los hechos de la demanda.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán las agencias en derecho en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.176.734), equivalente a 9 SMLMV, de conformidad a lo señalado en el artículo cinco numeral 1º literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

#### DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Valledupar, “administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley”,*

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIONES DE MERITO DENOMINADAS FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO POR INTERRUPCIÓN CIVIL y DE HECHO DE LA PRESCRIPCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia, promovida por **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, contra los herederos determinados del señor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.E.P.D.)**, **AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ**, **JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, **JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA** y Demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO:** Desanótese la demanda que dio origen a este proceso de los folios de matrícula inmobiliaria No 190-40642, 190-40643, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648, 190-40649 y 190-7786 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.176.734,00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

**[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Código de verificación:

**b566d6e52ec5ca494a3d9f6405e164d8c9c61c9ce1c7eeb1a9e466de5c93416f**

Documento generado en 04/08/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**